



1. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- A)** Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B)** Obras de demolición.
- C)** Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D)** Alineaciones y rasantes.
- E)** Obras de fontanería y alcantarillado.
- F)** Obras en cementerios.
- G)** Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artº 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propietarios contribuyentes.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible quedará determinada en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto u obras a realizar.

En el caso de que inicien obras gravadas por el impuesto sin que se haya solicitado y



concedido la preceptiva licencia, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación, con independencia de las actuaciones que puedan llevarse a cabo en materia de infracciones urbanísticas.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.3.1. El tipo de gravamen será del 3,80%.

3.3.2. La cuota del impuesto para obras de pintado exterior y adecentamiento de fachadas se bonificará en un 60 % de la cuota.

3.3.3. Se establece como deducción de la cuota íntegra, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, cuyo presupuesto de ejecución material sea inferior a 1250 euros, es decir que la cuota a satisfacer por los contribuyentes sea igual o inferior a 50 euros, resultando por tanto no devengarse el Impuesto hasta la cuota mínima antes citada, todo ello con el fin de agilizar la tramitación de los expedientes.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.- Obligaciones formales y materiales

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en los momentos siguientes :

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación por el impuesto, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

2. El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.



3. Tratándose de obras menores, al realizarse el trámite en presencia del interesado o que puedan ser objeto de comunicación previa por escrito, se practicará autoliquidación del impuesto en función del presupuesto de ejecución aportado por los interesados, que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra y se realizará su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de recoger la licencia o de presentar dicha comunicación previa respectivamente.

4. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y se hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriores señalados o se hubiera practicada y abonado aquella por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

6. Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado.

7. En los supuestos de autoliquidación los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

8. Transcurridos seis meses sin que la Administración notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición, o sin necesidad de denunciar la mora considerar desestimada su solicitud al efecto de deducir frente a la resolución presunta el correspondiente recurso.

9. En los supuestos de las licencias urbanísticas comprendidas en el apartado 3.3.3., la licencia será entregada por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento directamente.

Artículo 5º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



Artículo 6º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7º.

1. Se establece una bonificación de hasta como máximo el 50%, según los supuestos, de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

7.1.1 Bonificación para favorecer el ahorro energético

Se establece la bonificación del 95 por 100 a favor de los sujetos pasivos de las construcciones que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para el autoconsumo, para la parte de la obra objeto del hecho imponible bonificado, y el resto de la obra procederá a tributación plena.

7.1.2 Bonificaciones para infraestructuras municipales

Se establece la bonificación del 50 por 100 a favor de los sujetos pasivos que realicen obras vinculadas a los planes de fomento de inversiones privadas en infraestructuras municipales.

7.1.3 Bonificaciones para construcciones V.P.O.

Se establece la bonificación del 50 por 100 a favor de los sujetos pasivos que realicen construcciones de viviendas de protección oficial.

7.1.4 Bonificación accesos y habitabilidad de discapacitados

Se establece la bonificación del 90 por 100 a favor de los sujetos pasivos que realicen construcciones que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados para la parte de la obra objeto del hecho imponible bonificado, y el resto procederá a tributación plena.

A efectos de la obtención de los beneficios fiscales anteriores, por ser rogados, los sujetos pasivos tendrán que solicitar por escrito, acompañando la documentación que pruebe que se encuentran en las condiciones establecidas en la ordenanza, en la fecha de devengo del impuesto.



No podrán otorgarse dichas bonificaciones una vez la liquidación tributaria haya sido notificada y haya adquirido firmeza, si no se solicita previamente.

7.2.1.- Se establece una bonificación del 95% de la cuota del impuesto a las construcciones, instalaciones u obras en las Areas de Rehabilitación Integrada, para la rehabilitación de viviendas

7.2.2.- Se establece una bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto a las construcciones, instalaciones u obras en las Areas de Rehabilitación Integrada, para la rehabilitación de locales comerciales y con menos de 100 m² de superficie del local

En los supuestos de obras de nueva planta, tanto si existía o no, anteriormente alguna construcción, NO tendrán ningún tipo de bonificación .

Disposiciones Finales

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.- Las presentes modificaciones de la Ordenanza entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Bolletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

VIGENCIA

Las modificaciones de la presente Ordenanza Fiscal, aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2016, publicada la aprobación definitiva en el BOIB de día 26 de mayo de 2016 número 66 , entrarán en vigor a partir del día 27 de mayo de 2016 , continuando su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.